



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. RAMON ANTONIO ALVARADO HIGUERA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA,
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONA EL CODIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:**



ANTECEDENTES:

I.- En fecha 01 de marzo del 2012, se recibió en la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, el oficio **MD/014/12** de fecha 21 de febrero del 2012, signado por el **C. RUBÉN ELÍAS CANO**, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual turna para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma y adiciona el Código Penal de Baja California Sur, que presento como iniciadora la **DIPUTADA DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

II.- De acuerdo a la iniciativa de referencia esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictamina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede



en consecuencia a emitir el dictamen correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracciones I y XII, de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la iniciadora tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativa con proyecto de ley o de decreto.



TERCERO.- Que habiendo realizado esta Comisión dictaminadora un estudio y análisis diligente de la iniciativa, se advierte que esta se funda en lo siguiente:

Expone la iniciadora que el pasado 10 de enero del 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 2, Tomo XXXIX, el decreto número 1957, expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Baja California Sur.

Que se advierte del referido decreto que el artículo primero, se establece lo siguiente:

“Se reforman los artículos 42, 279 primer párrafo, 280 primer párrafo, 284 primer párrafo, 285 primer párrafo y 318 primero y tercer párrafos; se adiciona el párrafo tercero al artículo 83; el artículo 117 Bis y 280 Bis todos del Código Penal todos del Código Penal para el Estado de Baja California Sur”.



Que del estudio analítico del referido decreto y su armonización dentro del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el caso concreto del artículo **280 Bis**, que a letra dice:

Artículo 280 Bis.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

Que por imprecisión legislativa se número a dicho artículo como **280 Bis**, siendo que el artículo **280 Bis**, ya existía dentro del Código Penal de la entidad, mismo que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y



de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

También refiere el iniciador que de la simple lectura del contenido literario de ambos dispositivos legales se advierte con claridad que cada artículo persiguen fines típicos diferentes, ya que el artículo **280 Bis** anterior a la publicación del decreto número 1957, expedido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, este su intención típica es regular una conducta determinada consistente en solicitar u obligar al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una



*persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, estableciéndose en el tipo penal las sanciones específicas para este delito, a diferencia del artículo **280 Bis**, adicionado en el decreto en comento el cual es claro es su intención normativa, la cual es sancionar con mayor severidad a los autores o partícipes del delito de secuestro, cuando estos priven de la vida a la víctima del delito de secuestro, de ahí que hay una notable diferencia entre ambos dispositivos legales y sus fines regulatorios son distintos.*

Dicha argumentación la sostuvo el iniciador con el contenido del punto sexto del apartado relativo a las consideraciones que contienen el dictamen con proyecto de decreto de fecha 20 de septiembre del 2011, la cual se transcribió en la iniciativa de referencia.



*Por ultimo refiere el iniciador que observando que la referida adición del artículo **280 Bis**, relacionada con el decreto 1957, consistió en una imprecisión legislativa en la secuencia del numeral, ambos artículos tienen fines normativos distintos y pueden coexistir válidamente dentro del contexto normativo del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, no es menos cierto que el hecho que ambos dispositivos tengan la misma identidad numérica, lo anterior puede ocasionar dificultades en la interpretación y aplicación de los mismos, situación que debe corregirse a través de la técnica legislativa.*

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora una vez realizada la ponderación técnica jurídica de la propuesta realizada por la iniciadora, considera procedente la iniciativa señalada en cuanto a la reforma y adición de los artículos indicados del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Baja California Sur, ya que la misma es tendiente a corregir un error técnico legislativo y a su vez preservar el espíritu del legislador en cuanto a la creación de las figuras típicas de que se ocupa la iniciativa.



Sin embargo se considera atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria en Vigor, que es deber de esta Comisión ampliar el presente dictamen aplicando un criterio armonizador y sistemático de la ley.

Ampliación que se refiere una y exclusivamente a la calificación del artículos **280 BIS y 280 TER** del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, dispositivos de los cuales se ocupa el dictamen, en cuanto a su consideración como delitos graves dentro del artículo **148** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

Lo anterior tomando en consideración que el delito de secuestro en cualesquiera de sus modalidades ya es considerado como grave en la fracción **VI** de artículo **148** del Código Adjetivo en materia penal vigente en el Estado de Baja California Sur, dado que el legislador considero afecta de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

De ahí que al ser el secuestro un delito que lastima gravemente al ente social y de manera directa al sujeto pasivo del delito,



este debe ser considerado con la calificativa de grave en cualquiera de sus modalidades.

Máxime que la hipótesis típica de que se ocupa la reforma al artículo **280 BIS** y el propuesto adicionado **280 TER**, versa la primera sobre la privación de la libertad de una persona para obtener del secuestrado dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o bien la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Y la adición si bien es cierto se ocupa del aumento de la pena del delito de secuestro cuando la víctima del delito sea privada de la vida por los sujetos activos del delito, situación que de igual forma lastima gravemente a la sociedad, de tal suerte que debe considerarse adicionar un segundo párrafo a la fracción **I** del citado artículo **148** del Código de Procedimientos Penales



vigente en el Estado de Baja California Sur, para que se califique como grave el delito de homicidio doloso cuando la víctima provenga del delito de secuestro.

En relatadas circunstancias se considera necesario y acorde la sistematización y funcionalidad de la norma, la ampliación del presente dictamen en base a lo ya anteriormente expresado.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en Vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **280 BIS** y se adiciona el artículo **280 TER** ambos del Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a



cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

ARTÍCULO 280 TER.- Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **148**, fracciones **I** y **VI**, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148.- Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

I.- Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Homicidio doloso si la víctima del delito de secuestro es privada de la vida por los autores o partícipes del referido delito;



PODER LEGISLATIVO

II.- . . . ;

III. . . . ;

IV.- . . . ;

V.- . . . ;

VI.- Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, **280 BIS**, y 281 del Código Penal;

VII.- . . . ;

VIII.- . . . ;

IX.- . . . ;

X.- . . . ;

XI.- . . . ;

XII.- . . . ;

XIII.- . . . ;

XIV.- . . . ;

XV.- . . . ;



PODER LEGISLATIVO

XVI.- . . . ;

XVII.- . . . ;

XVIII.- . . . ;

XIX.- . . . ;

XX.- . . . ;

XXI.- . . . ;

XXII.- . . . ;

XXIII.- . . . ;

XXIV.- . . . ;

XXV.- . . . ; y

XXVI.- . . . ;

XXVII.- . . . ;

XXVIII.- . . . ;



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012.

ATENTAMENTE

**LA COMISION DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**